



الوكالة الوطنية لتقنين الأنشطة المتعلقة بالقنب الهندي
+٠٥١٤٥٠٦٦ +٠٥٤٣٥٠٦ | ٨٥١١١ | ٤٤٣٥٥٨٦ ٤٣١٤١ ٥ ٤٦٤٤
Agence Nationale de Réglementation des Activités Relatives au Cannabis

**ESPECIFICACIONES RELATIVAS A
LA EXPORTACIÓN DE CANNABIS Y
PRODUCTOS DE CANNABIS MANUFACTURADOS
PARA FINES INDUSTRIALES**

OCTUBRE DE 2022

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES	6
ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES	7
4.1 Autorización de actividad exportadora para cannabis y productos de cannabis fabricados con fines industriales	7
4.2 Declaración de exportación de cannabis y productos de cannabis fabricados con fines industriales	8
ARTICULO 5. DOMICILIO DEL EXPORTADOR	8
ARTÍCULO 6. SEGUROS	8
ARTÍCULO 7. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL	9
ARTÍCULO 8. CONTROL DE CALIDAD	9
ARTÍCULO 9. ALMACENAMIENTO	9
ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR	9
10.1 Obligaciones generales	9
10.2 Obligación de notificar los organismos nocivos	10
ARTÍCULO 11. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO	10
ARTÍCULO 12. TRANSPORTE	10
ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL EXPORTADOR	11
ARTÍCULO 14. SEGURIDAD DE LOS ALMACENES	11
ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD	12
ARTÍCULO 16. MEDIO AMBIENTE	12
ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES	12

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por:

Agencia o ANRAC: la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis, creada en virtud de las disposiciones del Dahir (Decreto Real) n° 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por el que se promulga la Ley n° 13-21 relativa a los usos legales del cannabis;

Cannabis: cualquier planta del género cannabis, tal y como se define en el artículo 2 de la Ley n° 13-21 sobre los usos legales del cannabis mencionada anteriormente;

Cooperativa: un grupo creado especialmente por cultivadores autorizados por la Agencia para el Cultivo y Producción de Cannabis;

Exportador: toda persona jurídica titular de una autorización de exportación de Cannabis y Productos Cannábicos fabricados con fines industriales, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21;

Existencias (Material) de vivero de cannabis: todas las plantas, semillas y partes de plantas de cannabis, susceptibles de multiplicación vegetativa, ya sean silvestres o cultivadas en campo abierto, en invernaderos o en interiores en condiciones artificiales controladas;

ONSSA: La Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria creada en virtud de las disposiciones del Dahir n° 1-09-20 de 22 Safar 1430 (18 de febrero de 2009) por el que se promulga la Ley n° 25-08 por la que se crea la Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria;

Organismos nocivos : toda especie, cepa o biotipo de planta, animal o patógeno susceptible de causar daños a los vegetales o productos vegetales;

Transportista: cualquier persona jurídica, autorizada por la ANRAC, que utilice para el transporte por carretera, uno o más vehículos, pertenecientes a él o alquilados, cumpliendo con las regulaciones y normas vigentes en esta área y las especificaciones relativas a la actividad de transporte de cannabis y sus productos;

Registro de datos: el registro de datos mantenido por el Exportador de Cannabis y Productos de Cannabis para el registro de los movimientos de existencias de semillas y plantas de cannabis, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N°. 13-21 y de conformidad con el modelo 2.8 establecido en el Anexo 2 de la Orden N°. 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los modelos de registros y los procedimientos para su mantenimiento por la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para llevar a cabo actividades relacionadas con el cannabis;

Regulaciones específicas de la actividad: todas las disposiciones legales y regulaciones que se aplican a la naturaleza de los otros productos de la actividad del Exportador, incluidos los complementos alimenticios, cosméticos y productos de cuidado personal, productos de cáñamo industrial, textiles y materiales de construcción. El Exportador está obligado a cumplir con todas las disposiciones antes mencionadas, así como las promulgadas por las Administraciones supervisoras.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas especificaciones definen las condiciones de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales de origen marroquí, las normas técnicas relativas al control de calidad de los Productos, su método de envasado y conservación de su calidad, las medidas que deben tomarse para la protección del medio ambiente, las obligaciones en términos de seguridad, los procedimientos de trazabilidad, así como los procedimientos para controlar el cumplimiento de las diversas cláusulas de estas especificaciones.

Se aplica a cualquier persona jurídica que quiera ser autorizada para exportar Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES

Estas especificaciones son elaboradas por la ANRAC, previa consulta con los ministerios e instituciones interesados.

Sin perjuicio de otras leyes y reglamentos vigentes en esta materia, las presentes especificaciones están sujetas a lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- Dahir N.º 1-21-59, de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021), por la que se promulga la Ley n.º 13-21 sobre los usos legales del cannabis;
- Dahir N.º 1-21-66, de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021), por el que se promulga la Ley N.º 76-17 sobre protección fitosanitaria;
- Dahir N.º. 1-16-25 de 22 Yumada I 1437 (2 de marzo del 2016) que promulga la Ley No. 91-14 relativa al comercio exterior y sus textos de aplicación;
- Dahir N.º 1-13-70, de 18 de Ramadán de 1434 (27 de julio del 2013), por el que se promulga la Ley N.º 61-12 por la que se modifica y complementa la Ley N.º 31-86 por la que se establece el Establecimiento Autónomo de Control y Coordinación de las Exportaciones;
- Dahir N.º 1-10-08, de 26 de Safar 1431, (11 de febrero del 2010), por el que se promulga la Ley N.º 28-07 relativa a la inocuidad de los alimentos;
- Dahir No. 1-88-241, de 6 dhulhijjah 1413 (28 de mayo del 1993), por el que se promulga la Ley No. 32-86 que complementa y modifica el Dahir de 13 de Ramadán de 1363 (1º de septiembre de 1944) relativo al funcionamiento del control técnico de la fabricación, el acondicionamiento y la exportación marroquíes;
- Dahir sobre la Ley N.º. 1-73-282 de 28 Rabii II 1394 (21 de mayo del 1974) sobre la represión de la toxicomanía y la prevención de los toxicómanos y por la que se modifica el Dahir de 12 Rabii II 1341 (2 de diciembre de 1922) relativo al Reglamento sobre la importación, el comercio, la posesión y el empleo de sustancias venenosas y el Dahir de 20 Shaaban 1373 (24 de abril de 1354) que prohíbe el cáñamo en Kif, complementado o modificado;

- Dahir de 12 Rabii II 1341 (2 de diciembre del 1922) que regula la importación, el comercio, la posesión y el uso de sustancias venenosas, en su forma modificada y completada;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio N°. 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece las modalidades para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural, Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio N° 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece los registros modelo y las modalidades para su mantenimiento por la Agencia Nacional para la Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con cannabis.

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES

El exportador está obligado a cumplir con las disposiciones del artículo 21 de la mencionada Ley N°. 13-21, y a cumplir con todas las obligaciones previstas por los Reglamentos específicos de su actividad, en particular las previstas por la Ley N°. 76-17 sobre la protección de las plantas mencionadas anteriormente, el Decreto N°. 2-22-243 de 21 dhulhijjah 1443 (21 de julio de 2022) adoptado para la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley N°. 76-17 relativas a la protección de plantas, así como otros textos adoptados para su aplicación a medida que se publican, hacer las declaraciones necesarias, poseer todas las autorizaciones relacionadas y enviar documentos justificativos y copias a la ANRAC.

4.1 Autorización de actividad exportadora para cannabis y productos de cannabis fabricados con fines industriales

Cualquier persona jurídica que desee llevar a cabo una actividad de exportación de cannabis y productos de cannabis fabricados con fines industriales debe presentar, ante la ANRAC, con acuse de recibo, una solicitud de autorización y los documentos mencionados en el artículo 6 de la Orden Conjunta No. 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece las modalidades de emisión de autorizaciones para actividades relacionadas con el cannabis.

Con carácter previo a la expedición, por parte de dicha Agencia, de la autorización para ejercer la actividad de exportación de Cannabis y Productos Cannábicos fabricados con fines industriales, el solicitante enviará a la ANRAC estas especificaciones rubricadas en todas las páginas y firmadas en la última página. La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de este pliego”.

El ejercicio de la actividad de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales se autoriza únicamente después de obtener el documento oficial de autorización para ejercer dicha actividad, emitido por la ANRAC.

El Exportador debe iniciar las actividades de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales antes de la expiración dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de emisión por ANRAC de la autorización en cuestión.

4.2 Declaración de exportación de cannabis y productos de cannabis fabricados con fines industriales

Toda persona jurídica titular de la autorización para llevar a cabo la actividad de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, a que se refiere el Artículo 4.1 anterior, está obligada a hacer una declaración a la ANRAC, para cada contrato de exportación, que contenga la siguiente información:

- El destinatario de la venta;
- Los plazos de entrega de las cantidades;
- Los identificadores de las variedades de cannabis utilizadas, inscritas en el Registro de semillas y plantas de la ANRAC;
- Las cantidades que deben exportarse por país de destino;
- La factura y orden de compra relativas a la operación de exportación;
- Certificados de análisis de los lotes exportados, conteniendo, entre otras cosas, el contenido de THC.

Cualquier producto de exportación que pueda ser utilizado para la multiplicación, la creación de nuevas variedades de cannabis y la producción de las existencias de Vivero de Cannabis, debe cumplir con los requisitos de las Especificaciones para la Exportación de Semillas y Plantas de Cannabis, establecidas por la ANRAC.

La actividad exportadora está bajo la responsabilidad de la persona jurídica debidamente autorizada por la ANRAC para esta actividad.

ARTICULO 5. DOMICILIO DEL EXPORTADOR

El Exportador se considera domiciliado en la dirección de su domicilio social que figura en su extracto del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 6. SEGUROS

El Exportador está obligado a contratar los siguientes seguros con las compañías aprobadas por la Agencia de Control de Seguros y Seguridad Social (ACAPS), y sin perjuicio de los demás seguros exigidos por la normativa vigente:

- Seguro de todo el personal de servicio contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- Seguro de la responsabilidad civil del Exportador.

Los certificados relativos a los citados seguros deben ser válidos en todo momento.

Se enviarán copias de estos certificados a la ANRAC, de conformidad con los procedimientos previstos por ésta para tal efecto.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL

El comercializador está obligado a proporcionar a su personal todos los servicios sociales previstos por las leyes y reglamentos vigentes, en particular los del Código de Trabajo y las instituciones de Seguridad Social.

ARTÍCULO 8. CONTROL DE CALIDAD

El exportador debe controlar el contenido de THC (Delta-9-tetrahidrocannabinol) del cannabis y los productos de cannabis fabricados con fines industriales.

Los análisis de este contenido se efectúan según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CE) n° 1177/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la ayuda al lino y al cáñamo (método comunitario de determinación cuantitativa del Δ -9-THC de las variedades de cáñamo); la ANRAC fija el tamaño de las muestras que deben tomarse a efectos de dicho control .

Las muestras se tomarán de acuerdo con métodos específicos para la naturaleza del producto de cannabis fabricados para fines industriales en cuestión y en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 9. ALMACENAMIENTO

El cannabis y los productos de cannabis fabricados con fines industriales deben almacenarse en almacenes seguros y controlados propiedad del exportador o en almacenes de almacenamiento previstos por el Código de Aduanas e Impuestos Indirectos.

El Exportador debe registrar en ANRAC, todos los almacenes de almacenamiento de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales.

El Exportador está obligado a cumplir con las modalidades y condiciones de almacenamiento previstas por las normas y reglamentos vigentes y a tomar todas las medidas necesarias para preservar y mantener la calidad y el rendimiento del Cannabis y los Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, bajo pena de ser considerado responsable.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

10.1 Obligaciones generales

En el desempeño de sus actividades, el Exportador está obligado a aplicar todas las cláusulas de estas especificaciones y a cumplir con todas las obligaciones legislativas y reglamentarias que le sean aplicables y de las que asume toda la responsabilidad.

El Exportador está obligado a obtener suministros exclusivamente de las Cooperativas con las que está obligado por contratos de venta de conformidad con el artículo 10 de la mencionada Ley N°. 13-21, de personas jurídicas debidamente autorizados por ANRAC para la transformación y fabricación de Cannabis o el comercio de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, amparados por la mencionada Ley N° 13-21.

10.2 Obligación de notificar los organismos nocivos

El Exportador está obligado a declarar, sin demora, a la ONSSA cualquier hallazgo de la presencia de un organismo nocivo en las mercancías, o cualquier razón para sospechar dicha presencia, de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley n ° 76-17 y sus textos de aplicación. Una copia de esta declaración debe ser enviada inmediatamente a ANRAC por cualquier medio.

ARTÍCULO 11. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO

El Exportador debe asegurarse imperativamente de que el cannabis y los Productos de Cannabis fabricados con fines industriales estén contenidos en envases o contenedores precintados, cerrados de tal manera que se evite la sustitución o mezcla de su contenido con otros productos y etiquetados de acuerdo con las disposiciones de las regulaciones vigentes sobre sustancias venenosas y narcóticas y los artículos 46, 47 y 48 de la citada Ley N° 13-21.

ARTÍCULO 12. TRANSPORTE

El titular de una autorización de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales debe disponer d una autorización para transportar Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, emitida por la ANRAC, siempre y cuando esté obligado a realizar esta actividad por sus propios medios para la exportación de dichos productos.

En caso de recurrir a una tercera persona jurídica para garantizar el transporte de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, deberá utilizar exclusivamente un Transportista debidamente autorizado por la ANRAC para el ejercicio de la actividad de transporte de cannabis y sus productos.

El transporte de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales debe garantizarse en condiciones que mantengan su calidad y rendimiento, y eviten su deterioro. Por lo tanto, el Exportador está obligado a comunicar las instrucciones e información necesarias al transportista y a especificarlas en el contrato entre ambas dos partes.

En el caso de que el propio Exportador sea el destinatario de una operación de transporte, está obligado a acusar recibo de las mercancías y abstenerse de aplazar su aceptación sin causa justificada. Si el Exportador se niega a recibir las mercancías en cuestión, debe comunicarlo sin demora a la ANRAC. A continuación, deberá garantizar el almacenamiento de las mercancías en cuestión hasta que se tome una decisión por parte de ANRAC, que deberá intervenir después de la investigación en un plazo que no podrá ser exceder de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL EXPORTADOR

El Exportador está obligado a notificar a la ANRAC y a cualquier administración competente, cualquier cambio relacionado con su establecimiento, incluidos sus funcionarios corporativos, accionistas, la composición de la junta directiva (gerentes) o su actividad, y que pueda modificar su situación con respecto al declarado para obtener la autorización de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales.

La notificación del cambio debe hacerse dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de ocurrencia de este cambio, y debe hacerse por cualquier medio seguro.

La implementación del cambio solo puede tener lugar después de obtener las autorizaciones correspondientes por parte del Exportador.

Se envían copias de estas autorizaciones a la ANRAC de acuerdo con los procedimientos previstos por ella para este propósito.

ARTÍCULO 14. SEGURIDAD DE LOS ALMACENES

El Exportador debe tomar todas las precauciones necesarias y las medidas apropiadas para evitar la ocurrencia de incidentes o accidentes y minimizar sus efectos. En su caso, deberá notificarlo sin demora a las autoridades competentes y poner a su disposición la información de que disponga.

El exportador debe tener almacenes seguros y monitoreados para almacenar cannabis y productos de cannabis fabricados para fines industriales. La ANRAC se reserva el derecho de llevar a cabo el control de estos almacenes y unidades de almacenamiento, en cualquier momento y sin previo aviso, por agentes comisionados por ella para este fin y jurados de acuerdo con la legislación vigente.

Por lo tanto, debe establecer sistemas de seguridad física para el almacenamiento de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales e instalaciones correspondientes, así como procedimientos documentados para detectar y responder a intrusiones o accesos no autorizados, robos o pérdidas de Cannabis o Productos de Cannabis, fabricados con fines industriales y, en general, de cualquier incidente que pueda contravenir la correcta realización de la actividad exportadora.

Los medios utilizados pueden consistir, en particular, en medios materiales, humanos o electrónicos, permanentes o temporales, fijos o móviles, sin perjuicio de las prerrogativas y medios de control implementados por la ANRAC, de conformidad con el artículo 49 de la mencionada Ley N°. 13-21.

Los medios de telecontrol establecidos por el exportador bajo su propio sistema de seguridad, deben ser consultados libremente por ANRAC además de sus propias prerrogativas y medios.

El exportador debe proporcionar a la ANRAC información sobre el proceso de destrucción de lotes de cannabis y productos de cannabis fabricados con fines industriales para ser destruidos, en estricto cumplimiento con el artículo 22 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD

De conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 13-21 sobre los usos lícitos del cannabis, el exportador debe mantener un registro de datos registrando todas las entradas y salidas de cosecha de cannabis, así como los productos de cannabis. El Registro de Datos debe seguir el modelo 2.8 establecido en el Anexo 2 de la Orden n° 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los modelos de los registros y los procedimientos para su mantenimiento por la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el cannabis.

Cada vez que se recibe una cantidad de Cannabis o Productos de Cannabis, el Exportador introduce una nueva entrada en su Registro de Datos designando al remitente como “proveedor”. Para cada variedad de producto de cannabis, el exportador introduce el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de entrada (E), así como las nuevas existencias para esa variedad (existencias antiguas más la cantidad recibida).

Con cada envío de una cantidad de Cannabis o Productos de Cannabis, el Exportador introduce una nueva entrada en su Registro de Datos introduciendo al destinatario como “cliente”. Para cada cantidad enviada durante esta operación, el exportador introduce la variedad y la cantidad en la columna de producción (S), así como las existencias restantes para esta variedad (existencia antiguas menos la cantidad enviada).

El Exportador está obligado a mantener su Registro de Datos por un período de diez (10) años y presentarlo en cada inspección.

ARTÍCULO 16. MEDIO AMBIENTE

El Exportador está obligado a cumplir con la normativa vigente relacionada con la protección del medio ambiente, en particular las relativas a la evaluación de impacto ambiental, la gestión de residuos, gestión de emisiones, flujos, derrames, depósitos directos o indirectos en aguas superficiales o subterráneas, así como buenas prácticas ambientales que la ANRAC se reserva el derecho de promulgar.

La guía de estas buenas prácticas será publicada por la ANRAC antes de que sea requerida a los Exportadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES

Además de los agentes de la policía judicial, funcionarios de aduanas u otros inspectores previstos por el Reglamento específico para los Productos afectados por la actividad del Exportador, los agentes de la ANRAC comisionados por la Agencia, de acuerdo con la legislación vigente, pueden acceder al domicilio social del Exportador para examinar los documentos relacionados con la actividad de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales, para verificar el cumplimiento de las diversas cláusulas del presente pliego de condiciones.

A tal efecto, el Exportador está obligado a recibir a los citados agentes, facilitarles el desempeño de su cometido y poner a su disposición toda la información y documentación solicitada.

En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre cannabis y de lo dispuesto en el presente pliego de condiciones, y sin perjuicio de las leyes reglamentarias relativas a la exportación, y reglamentos propios para la exportación, el Exportador está obligado a presentar, en un plazo no superior asiete (07) días siguientes al envío del informe de constatación de las infracciones, según lo establecido por los agentes comisionados por la ANRAC, sus explicaciones de las infracciones encontradas.

A falta de respuesta, o si las justificaciones dadas por el exportador son infundadas, la ANRAC da aviso formal, por carta certificada con acuse de recibo o por agente judicial, para poner fin a las infracciones encontradas, dentro de un plazo establecido y que no podrá ser inferior a un (1) mes.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 de la mencionada Ley N°. 13-21, si el Exportador no cumple con el requerimiento formal enviado, la autorización de exportación de Cannabis y Productos de Cannabis fabricados con fines industriales podrá ser suspendida por un período de seis (6) meses y ninguna solicitud para realizar una actividad relacionada con el Cannabis y sus productos podrá ser presentada ante la ANRAC por el Exportador durante el período de suspensión.

La suspensión se levantará tan pronto como se pongann fin a las infracciones constatadas dentro del plazo antes mencionado.

Si las violaciones persisten al final del referido plazo, la ANRAC puede remitir el asunto al Wali o al Gobernador de la provincia o comuna a la que pertenece el Exportador, para las sanciones necesarias, incluido el cierre de su establecimiento.

La decisión de suspender o retirar la autorización, en las condiciones previstas por la mencionada Ley N° 13-21, se notifica al interesado en las mismas formas que la notificación del aviso formal.

Leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones.